



**BASES TÉCNICO-ECONÓMICAS DEL ESTUDIO PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS
DE LOS SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA PRESTADOS POR
LA CONCESIONARIA COMUNICACIÓN Y TELEFONÍA RURAL S.A.
PERÍODO 2004-2009**

Marzo 2003

**BASES TÉCNICO-ECONÓMICAS DEL ESTUDIO PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS
DE LOS SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA PRESTADOS POR
LA CONCESIONARIA COMUNICACIÓN Y TELEFONÍA RURAL S.A.
PERÍODO 2004-2009**

ÍNDICE

	Pág.
I. MARCO GENERAL.....	1
II. SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN DE TARIFAS	3
II.1 Servicios Afectos por el sólo Ministerio de la Ley	3
1. Acceso de Otras Concesionarias de Servicios de Telecomunicaciones a la Red Local de la Concesionaria	3
2. Interconexión en los Puntos de Terminación de Red	3
3. Facilidades que sean Necesarias para Establecer y Operar el Sistema Multiportador Discado y Contratado.....	4
4. Información sobre Modificación de Redes Telefónicas	4
5. Información de Suscriptores y Tráficos.....	5
6. Funciones de Medición, Tasación, Facturación, Cobranza y de Reclamos	5
7. Facilidades a Suministradores de Servicios Complementarios Conectados a la Concesionaria y a Concesionarias de Servicios de Telecomunicaciones que Conectan a la Red Telefónica Pública a Suministradores de Servicios Complementarios Utilizando Numeración de Servicio Complementario asignada por SUBTEL	6
II.2 Consideraciones Generales a la Definición del Servicio y al Estudio Tarifario	6
III. ESPECIFICACIONES DEL ESTUDIO TARIFARIO.....	6
1. Horizonte del Estudio	6
2. Áreas Tarifarias.....	7
3. Criterios de Presentación y Proyección de Demanda	7
4. Situación de la Empresa Real.....	7
5. Empresa Eficiente.....	7
6. Proyecto de Expansión	8
7. Proyecto de Reposición.....	8
8. Criterios de Costos.....	8
9. Costos Incrementales de Desarrollo	9
10. Tarifas Eficientes	10
11. Costos Totales de Largo Plazo	10
12. Valor Residual y Vida Útil de los Activos	11
13. Tarifas Definitivas.....	11
14. Sistema de Tasación	12
IV. TASA DE COSTO DE CAPITAL.....	12
V. TASA DE IMPUESTO A LA RENTA Y ARANCELES.....	13
VI. INDEXACIÓN	13
VII. FECHA BASE DE REFERENCIA DE MONEDA Y CRITERIOS DE DEFLACTACIÓN.....	14
VIII. PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO	14
IX. ENTREGA DE INFORMACIÓN.....	15
X. DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCESO DE FIJACIÓN TARIFARIA.....	16

**BASES TÉCNICO-ECONÓMICAS DEL ESTUDIO PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS
DE LOS SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA PRESTADOS POR
LA CONCESIONARIA COMUNICACIÓN Y TELEFONÍA RURAL S.A.
PERÍODO 2004-2009**

I. MARCO GENERAL

De conformidad a lo dispuesto por la Ley N°18.168, Ley General de Telecomunicaciones, en adelante la Ley, y sus modificaciones vigentes, corresponde fijar tarifas a la concesionaria Comunicación y Telefonía Rural S.A., en adelante la concesionaria, para aquellos servicios afectos a fijación tarifaria por el solo ministerio de la Ley, esto es, los servicios indicados en los artículos 24° bis y 25°, en todas las zonas primarias del país en donde cuente con concesiones.

Los estudios a que se refiere el artículo 30° I de la Ley deberán ser consistentes con la normativa legal vigente y con la naturaleza de la concesión de la concesionaria. En particular, se deberá tener presente el marco normativo técnico del sector, representado por los Planes Técnicos Fundamentales, Decreto Supremo N°189 de 1994, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento para el Sistema Multiportador Discado y Contratado del Servicio Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional, Decreto Supremo N°425 de 1996, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento del Servicio Público Telefónico, Decreto Supremo N°556 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones, en particular la Resolución Exenta N°1007 de 1995 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante la Subsecretaría.

Además, se deberá tener presente las resoluciones de la H. Comisión Resolutiva, en particular lo establecido en las resoluciones N°389, de fecha 16.04.93 y N°515, de fecha 22.04.98.

En efecto, de conformidad a lo previsto en el artículo 29° de La Ley, hacen excepción al régimen de libertad tarifaria el servicio público telefónico local y de larga distancia nacional e internacional, excluida la telefonía móvil, y los servicios de conmutación y/o transmisión de señales provistas como servicio intermedio o bien como circuito privado, en los casos en que exista una calificación expresa por parte de la Comisión Resolutiva, en cuanto a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para justificar un régimen de libertad tarifaria.

En cumplimiento de la referida disposición, por resolución N°515 de 22 de Abril de 1998, la Honorable Comisión dejó a CTR S.A. fuera de calificación de empresa sujeta a fijación de tarifas quedando ésta bajo régimen de libertad tarifaria.

Por otra parte, tanto La Ley (Artículo N°24 bis y Artículo N°25) como el decreto supremo N°189 de 1994, que aprobó el Reglamento del Sistema Multiportador, establecen servicios que deben ser regulados en sus tarifas de conformidad con las reglas del Título V de La Ley, sin que sea necesario una calificación previa de parte de la honorable Comisión Resolutiva. Tales servicios son:

- a) Servicios prestados a través de interconexiones entre concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, entre concesionarias de servicios intermedios que presten servicio telefónico de larga distancia, y entre unos y otros. (Artículo N°25 inciso final de La Ley).
- b) Interconexiones otorgadas por las compañías locales a los portadores. (Artículo 51° del Reglamento del Sistema Multiportador).
- c) Información que deben proporcionar las compañías telefónicas locales a los portadores respecto de sus suscriptores y usuarios y de los tráficos cursados. (Artículo 51° del Reglamento del Sistema Multiportador).
- d) Funciones de medición, tasación, facturación y cobranza prestadas por las compañías locales a portadores. (Artículo 24° bis inciso quinto de La Ley, y Artículo 51° del Reglamento del Sistema Multiportador).

- e) Recuperación, por parte de las compañías telefónicas locales, de los costos incurridos por las modificaciones que haya efectuado para conectar a los portadores que se lo soliciten (Inciso 6° del Artículo 24° bis de La Ley).

Por último, las tarifas máximas a público que pueden aplicar las concesionarias de servicio público telefónico durante los primeros 10 años de suministro del servicio, por las llamadas locales efectuadas a través de los teléfonos públicos o centros de llamados contemplados en el Programa Anual de Proyectos Subsidiarios del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, deben ser fijadas de conformidad a lo señalado en el Título IV de La Ley, a lo dispuesto en el Reglamento del Fondo de Desarrollo de Telecomunicaciones aprobado mediante el decreto N°457 de 1994 ya citado, y según las normas específicas contenidas en las bases generales de los concursos para la asignación de tales proyectos y sus respectivos decretos supremos.

En virtud de lo expuesto, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante la Subsecretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 30°I de La Ley, establece las bases técnico-económicas que regirán el proceso tarifario que se desarrollará de conformidad a lo señalado en el párrafo precedente.

En caso de producirse controversias respecto a las presentes bases, la Subsecretaría o la concesionaria podrán solicitar la opinión de una comisión de peritos formada por tres expertos de reconocido prestigio, nominados uno por la concesionaria, uno por la Subsecretaría y el tercero de común acuerdo.

Los estudios a que se refiere el Artículo 30°I de La Ley deberán ser concordantes con la normativa legal vigente y con las concesiones de la empresa. En particular, se deberá tener presente, además de las normas citadas en el encabezado de estas bases, los decretos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que otorgaron concesiones de servicio público telefónico para la instalación, operación y explotación de teléfonos públicos y/o centros de llamados comprendidos en el respectivo Programa Anual de Proyectos Subsidiarios del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en adelante FDT, y las bases de los concursos, bajo cuyo marco se asignaron tales proyectos y se otorgaron las correspondientes concesiones.

La inclusión de cobros por eventuales términos anticipados de contrato deberán ser contemplados en este mismo estudio en base a costos.

Los servicios sujetos a fijación tarifaria y sus costos quedarán definidos por la naturaleza de los mismos, la calidad, oportunidad y período de su prestación. Sólo se podrá diferenciar servicios de la misma naturaleza cuando se justifiquen diferencias de costos.

Los parámetros y supuestos utilizados en los estudios de costos deberán ser debidamente justificados y presentados de la forma establecida en estas Bases.

Para todos los efectos, la información provista por la concesionaria como fundamento a sus cálculos será la única a considerar por la autoridad para la verificación de ellos. Esta información debe permitir rehacer en forma fácil y simple los cálculos tarifarios respectivos. La concesionaria no podrá presentar información adicional con posterioridad a la presentación del respectivo estudio. Sólo se permitirá la presentación de antecedentes adicionales, con posterioridad a la entrega del estudio, en situaciones justificadas y debidamente calificadas por SUBTEL. Lo anterior, sin desmedro de las solicitudes de aclaración que pida la Subsecretaría y sin perjuicio de la información que se solicite periódicamente o en cualquier momento, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 37° y 38° inciso 1 de La Ley y letra K del artículo 6° del decreto ley N° 1.762, de 1977, y de otras informaciones que estén en su conocimiento y que pudiera utilizar para validar o verificar los valores o cálculos presentados por la concesionaria, cuando así se justifique o lo estime conveniente.

II. SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN DE TARIFAS

II.1 Servicios Afectos por el sólo Ministerio de la Ley

Según lo disponen los artículos 24° bis y 25° de la Ley, corresponde fijar las tarifas de los servicios prestados a las concesionarias de servicios intermedios que prestan servicios de larga distancia, en adelante “portadores”, con motivo del sistema multiportador en las comunicaciones de larga distancia, y las tarifas aplicadas entre los concesionarios por los servicios prestados a través de las interconexiones. Estas últimas serán fijadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 30° a 30° J de la Ley. Los servicios prestados a través de las interconexiones a otras compañías concesionarias de servicio público telefónico, lo que incluye a los portadores, tienen por objetivo que los suscriptores y usuarios de servicios públicos del mismo tipo, puedan comunicarse entre sí, dentro y fuera del territorio nacional. Estos servicios son los siguientes:

1. Acceso de Otras Concesionarias de Servicios de Telecomunicaciones a la Red Local de la Concesionaria

El estudio tarifario contemplará la prestación tanto de accesos directos como indirectos. Por accesos directos se entenderá aquellos en que otras concesionarias de servicio público telefónico interconectadas, utilizan la red de la concesionaria para terminar y originar comunicaciones entre el punto de terminación de red correspondiente y el suscriptor correspondiente. Por otro lado, por accesos indirectos se entenderán aquellos en que otras concesionarias de servicio público telefónico interconectadas utilizan la red de la concesionaria para establecer comunicaciones con una tercera concesionaria, con el objeto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 25° inciso 1 de la Ley.

Este servicio incluye también el acceso a los niveles de numeración especial de portadores (1YZ18X para larga distancia internacional, y 1YZ12X, para larga distancia nacional, con X= 2, 3, 4, 7).

Para la determinación de los costos a considerar en el cálculo de los cargos de acceso, se excluirán los elementos asignados en forma dedicada al suscriptor o usuario para que pueda originar o destinar comunicaciones a través de la red pública telefónica mediante la conexión de un equipo telefónico local. Asimismo, se excluirán también los gastos administrativos asociados a la atención del usuario. Dichos cargos deberán reflejar los costos directos de este servicio, de modo que esté desprovisto de toda forma de subsidio.

Las interconexiones necesarias para proveer estos accesos se harán, de acuerdo al artículo 25 de la Ley, en los Puntos de Terminación de Red (PTR) fijados actualmente por Subtel a la concesionaria, así como en las resoluciones exentas futuras de Subtel que los complementen, en función de sus atribuciones o de acuerdo a lo propuesto por la concesionaria en el estudio tarifario en base a consideraciones de eficiencia técnica y económica.

Lo anterior considerando que, para efectos del diseño, deberá entenderse que todo punto técnicamente factible es susceptible de ser fijado como PTR por parte de SUBTEL.

2. Interconexión en los Puntos de Terminación de Red

De acuerdo a lo establecido por el artículo 29° del Decreto Supremo N°189 de 1994, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento para el Sistema Multiportador Discado y Contratado del Servicio Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional, y los artículos 24° bis y 25° de la Ley, la concesionaria debe ofrecer, dar y proporcionar a todos los portadores y otras concesionarias de servicios de telecomunicaciones, igual clase de accesos y conexiones en los puntos de terminación de red que se les haya fijado.

Este servicio considera todas las prestaciones que se requieren con el objeto de que las interconexiones sean plenamente operativas, para todas las concesionarias de servicios de telecomunicaciones que lo utilicen.

La inclusión de los servicios deberá ser fundada técnica y económicamente por la concesionaria. Dentro de éstos se distinguen, entre otros, los siguientes:

- Conexión al punto de terminación de red: consiste en la conexión de una troncal de 2 Mbps (MIC) en un punto de terminación de red de la concesionaria, al cual acceden los portadores y otras concesionarias de servicios público telefónico interconectadas con sus propios medios físicos o de terceros.
- Obras civiles en el punto de terminación de red: consiste en la construcción y/o habilitación de una cámara de entrada, ductos y túneles de cables necesarios para la interconexión.
- Espacios físicos en el punto de terminación de red: consiste en la habilitación y arriendo de espacio físico necesario para la instalación de repartidores, blocks y otros equipos de interconexión del operador que se interconecta.
- Uso de energía eléctrica en el PTR: corresponde al pago por consumo de energía eléctrica por los equipos terminales de los enlaces del operador interconectado.
- Climatización: Corresponde al pago por consumo de energía disipada de los equipos terminales de los enlaces del operador interconectado.
- Enrutamiento de tráfico de las concesionarias interconectadas: consiste en el servicio de reconfiguración de la central de conmutación para modificar el enrutamiento del tráfico de la empresa interconectada.
- Adecuación de la red para incorporar y habilitar el código portador: corresponde a las modificaciones necesarias de la central de conmutación y de la red para incorporar y habilitar el código del portador.

3. Facilidades que sean Necesarias para Establecer y Operar el Sistema Multiportador Discado y Contratado

En atención a lo establecido en el artículo 24° bis de la Ley, la concesionaria deberá ofrecer, dar y proporcionar a todos los concesionarios de servicios intermedios que presten servicios de larga distancia, en igualdad de condiciones económicas, comerciales, técnicas y de información, las facilidades que sean necesarias para establecer y operar el sistema multiportador contratado.

Entre otras prestaciones deben incluirse las siguientes:

- Servicio de almacenamiento de información para facturar: Consiste en el almacenamiento de los registros de tráfico tasados del portador y su traspaso al proceso de facturación de la concesionaria de acuerdo a los ciclos que correspondan a cada suscriptor.
- Servicio de administración de saldos de la cobranza: Consiste en ofrecer una facilidad complementaria a la función administrativa de facturación y cobranza, mediante la cual la concesionaria mantiene un sistema de información que le permite al portador administrar los saldos de la cobranza, posibilitando la incorporación de saldos, intereses y cargos/abonos en la siguiente facturación.
- Servicio de atención de reclamos: Consiste en la recepción del reclamo de los usuarios o suscriptores en oficinas comerciales de la concesionaria, por medio de la toma de datos en un formulario tipo, y remitirlo al portador correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N°556 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones.

4. Información sobre Modificación de Redes Telefónicas

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24° bis de la Ley, la concesionaria deberá informar, con la debida anticipación, toda modificación de las redes telefónicas locales a todos los concesionarios de servicios intermedios que presten servicios de larga distancia en términos no discriminatorios.

5. Información de Suscriptores y Tráficos

De acuerdo a lo establecido por los artículos 47° y 48° del Decreto Supremo N°189 de 1994, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento para el Sistema Multiportador Discado y Contratado del Servicio Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional, la concesionaria debe poner a disposición de los portadores, en términos no discriminatorios, toda la información relevante relativa a sus suscriptores y usuarios y a los tráficos cursados.

La especificación de la información a entregar es la siguiente:

a) Información detallada por número de abonado:

- a.1) Nombre o razón social del suscriptor;
- a.2) RUT del suscriptor que recibe factura;
- a.3) Dirección donde se suministra el servicio;
- a.4) Dirección a la que se envía la boleta o factura;
- a.5) Fecha de celebración del contrato de suministro del servicio telefónico local;
- a.6) Indicación de suscriptor con multiportador contratado;
- a.7) Indicación de suscriptor moroso por más de treinta días,
- a.8) Minutos mensuales de larga distancia nacional generados, sin desglose por portador;
- a.9) Minutos mensuales de larga distancia internacional generados, sin desglose por portador.

b) Información detallada por línea de teléfono público:

- b.1) Nombre o razón social del suscriptor, si éste existe;
- b.2) RUT del suscriptor que recibe factura;
- b.3) Ubicación del equipo telefónico;
- b.4) Dirección donde se envía la boleta o factura,
- b.5) Indicación de suscriptor con multiportador contratado;
- b.6) Indicación de suscriptor moroso por más de treinta días;
- b.7) Número de abonado;
- b.8) Minutos mensuales de larga distancia nacional generados, sin desglose por portador;
- b.9) Minutos mensuales de larga distancia internacional generados, sin desglose por portador.

c) Información detallada por zona primaria, diferenciada según horarios tarifarios definidos para los accesos:

- c.1) Minutos y cantidad de llamadas mensuales de larga distancia nacional salientes, desglosados por portador;
- c.2) Minutos y cantidad de llamadas mensuales de larga distancia internacional salientes, desglosados por portador;
- c.3) Minutos y cantidad de llamadas mensuales de larga distancia nacional salientes, desglosados por zona primaria de destino.

La información especificada debe ponerse a disposición de todos los portadores en medios magnéticos y los ítems a.1) al a.5) deben estar en un archivo de acceso remoto durante las 24 horas del día actualizado a lo menos al segundo día hábil anterior.

6. Funciones de Medición, Tasación, Facturación, Cobranza y de Reclamos

De acuerdo a lo establecido por el artículo 24° bis inciso 5 y por el artículo 42° del Decreto Supremo N°189 de 1994, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento para el Sistema Multiportador Discado y Contratado del Servicio Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional, la concesionaria deberá prestar las funciones de medición, tasación, facturación y cobranza a aquellos portadores que así lo requieran, contratando todas o parte de tales funciones. En el caso de reclamos por cobros incorporados en la Cuenta Única Telefónica, se incluye la recaudación de la parte no impugnada del ítem larga distancia en dicha cuenta.

El detalle de estas funciones es el siguiente:

- **Medición:** La función de medición comprende el registro, distribución y almacenamiento de información respecto de las características de las comunicaciones telefónicas de larga distancia cursadas desde líneas de la concesionaria hacia el portador con el propósito, entre otros, de suministrar la información requerida para la tasación.
 - **Tasación:** La función de tasación comprende la identificación, selección y valoración monetaria de las comunicaciones de larga distancia, según la información obtenida en el proceso de medición, sea este último realizado por el portador o por la compañía telefónica local.
 - **Facturación:** La función de facturación comprende la emisión de boletas o facturas. Esto es, consiste en incluir en la cuenta única, los valores a pagar por los suscriptores de la concesionaria al portador, por las llamadas de larga distancia cursadas a través del portador.
 - **Cobranza:** La función de cobranza comienza con el despacho de la cuenta única a los medios de distribución de correspondencia, continúa con la recaudación del dinero por los servicios prestados y termina con la recepción conforme por los portadores. Incluye, por lo tanto, la atención y tratamiento de reclamos.
- 7. Facilidades a Suministradores de Servicios Complementarios Conectados a la Concesionaria y a Concesionarias de Servicios de Telecomunicaciones que Conectan a la Red Telefónica Pública a Suministradores de Servicios Complementarios Utilizando Numeración de Servicio Complementario asignada por SUBTEL**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 8º incisos 6, 7 y 8 de la ley, decretos supremos N° 425 de 1996 y N° 556 de 1997, la concesionaria deberá prestar las facilidades a aquellos suministradores y concesionarias de servicios de telecomunicaciones que así lo requieran, contratando todas o parte de tales funciones. En el caso de reclamos por cobros incorporados en la Cuenta Única Telefónica, se incluye la recaudación de la parte no impugnada del ítem servicios complementarios en dicha cuenta.

Consiste en el conjunto de prestaciones otorgadas a suministradores y otros concesionarios de servicios de telecomunicaciones, necesaria para que los suministradores de servicios complementarios conectados a sus redes, puedan acceder a comercializar sus servicios a los suscriptores y usuarios de la concesionaria, que entre otras equivale a recibir el tráfico destinado a su numeración, obtener un registro de las mediciones del tráfico cursado y la posterior tasación, facturación, cobranza, transferencias y liquidación de los valores recaudados desde los clientes, por concepto del uso de infraestructura de telecomunicaciones y/o cargos adicionales a la comunicación cobrados por el suministrador de servicios complementarios.

II.2 Consideraciones Generales a la Definición del Servicio y al Estudio Tarifario

La concesionaria deberá definir en el estudio tarifario que presente a consideración de los Ministerios, los componentes de costos de cada servicio objeto de fijación tarifaria indicados precedentemente (del 1. al 7.). En cada caso deberá detallar la definición del servicio, en concordancia con la legislación vigente y las resoluciones de la H. Comisión Resolutiva, sus componentes, las unidades de medición de éstos y las prestaciones entregadas con motivo de éstos.

III. ESPECIFICACIONES DEL ESTUDIO TARIFARIO

1. Horizonte del Estudio

El período de análisis u horizonte del estudio tarifario corresponderá a los cinco años para los cuales las tarifas serán fijadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30º F de la Ley.

2. Áreas Tarifarias

De acuerdo al artículo 30° de la Ley, un área tarifaria se entenderá como una zona geográfica donde el servicio es provisto por la concesionaria y que cubre a la totalidad de los usuarios que sean objeto de tarifa común.

Se podrá proponer una o más áreas tarifarias por servicio, circunstancia que deberá ser justificada debidamente, esto es, atendidos los criterios de homogeneidad de costos principalmente, inteligibilidad de las tarifas y disponibilidad y oportunidad de información de tarifas para el suscriptor o usuario que realiza la comunicación. Se deberá especificar las zonas geográficas o localidades incluidas en cada una de ellas.

3. Criterios de Presentación y Proyección de Demanda

La estimación de demanda de los servicios regulados y de los servicios no regulados que sean pertinentes por razones de indivisibilidad de los proyectos se determinará para el período de fijación tarifaria, en cada área tarifaria, considerando en forma separada el volumen de la prestación asociada en cada uno de los servicios o prestaciones y sus componentes, para cada uno de los años comprendidos en el período tarifario y en las unidades físicas que se hayan definido en el punto II de estas Bases, de acuerdo al formato del cuadro adjunto. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 30° E y 30° F de la Ley.

La proyección de la demanda de servicios deberá realizarse de forma tal que puedan diferenciarse cuantitativamente con claridad las diversas prestaciones de servicios regulados y no regulados, así como los volúmenes de intercambio de tráfico con los restantes operadores interconectados.

Se considerarán métodos estándares de estimación de la demanda de mercado por los servicios de telefonía, las relaciones de intercambio de tráfico con otras concesionarias y la distribución del tráfico, de acuerdo con los antecedentes históricos que se dispongan y considerando las elasticidades que correspondan.

Para el dimensionamiento de la demanda, deberá considerarse la penetración de los servicios, la cobertura de las redes o sistemas que se utilizarán, así como las participaciones de mercado que el concesionario presupuesta alcanzar. En este contexto siempre se deberá verificar la consistencia entre el nivel de demanda proyectado de los servicios provistos por la concesionaria y el nivel del servicio de acceso de otras concesionarias de servicios de telecomunicaciones a la red local de la concesionaria, indicado en el número 1 en la sección II de estas Bases, sobre la base de considerar entre otros, los efectos de las elasticidades, los niveles tarifarios de los servicios, el desarrollo competitivo en el que se desenvuelve la concesionaria y los beneficios sociales que ha traído el desarrollo de la telefonía rural.

La forma de presentación de la demanda deberá ser tal que se pueda verificar: la separación de costos de los proyectos indivisibles entre servicios regulados y no regulados, en proporción a la utilización que ellos hagan de esos activos; el financiamiento del costo incremental de desarrollo o el costo total de largo plazo mediante la aplicación de las tarifas eficientes o definitivas, según sea el caso; el dimensionamiento técnico de los proyectos de expansión y diseño de la empresa eficiente; la no existencia de subsidios cruzados de ningún tipo; la comparación posterior durante los cinco años de vigencia de las tarifas fijadas de las cantidades efectivamente demandadas, con las proyectadas para cada servicio.

4. Situación de la Empresa Real

Con el objeto de analizar la situación real de la concesionaria al 31.12.2002, respecto a los servicios afectos a fijación tarifaria especificados en el punto II de estas Bases, en términos de sus indicadores y parámetros físicos, ingresos y costos relevantes, según información contable disponible, zona de servicio, infraestructura instalada, organigrama, niveles y número de empleados por nivel.

5. Empresa Eficiente

De acuerdo al artículo 30° A de la Ley, "se considerará como empresa eficiente aquella que ofrezca sólo los servicios sujetos a fijación tarifaria enmarcados en las disposiciones regulatorias respectivas, determinándose

los costos de inversión y explotación, incluyendo los de capital, de cada servicio en dicha empresa eficiente. Los costos a considerar se limitarán a aquellos indispensables para que la correspondiente empresa eficiente pueda proveer los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria, de acuerdo a la tecnología disponible y manteniendo la calidad establecida para dichos servicios".

Los criterios de diseño de la red de la empresa eficiente a aplicar, corresponderán a criterios de eficiencia técnico-económica, vale decir, a criterios que tengan por finalidad generar una solución eficiente. En particular, se podrá considerar la utilización de medios arrendados a terceros para la configuración de las redes con que se proveerán los servicios, bajo consideraciones económicas de eficiencia.

6. Proyecto de Expansión

Con el objeto de analizar los proyectos de expansión, se debe describir la situación real de la concesionaria a la fecha de presentación del estudio tarifario. La concesionaria deberá presentar una descripción detallada de las redes y sistemas que actualmente explota, explicitando especialmente los activos fijos y costos de explotación asociados a cada uno de los componentes y la utilización de éstos en la presentación de sus servicios, de acuerdo a la información disponible de la empresa.

7. Proyecto de Reposición

La empresa eficiente a considerar para el cálculo de las tarifas definitivas deberá ser de un tamaño tal que permita satisfacer la demanda prevista de los servicios sujetos a fijación para el período de fijación tarifaria, se diseña como una empresa que parte de cero, realiza las inversiones necesarias para proveer los servicios identificados en el punto II de estas Bases e incurre en los gastos de explotación propios del giro de la concesionaria.

8. Criterios de Costos

Para la determinación de costos, se considerará una empresa concesionaria de servicio público telefónico local eficiente que presta servicios de interconexión.

En la determinación de los costos de cada servicio afecto a fijación tarifaria se considerarán sólo los costos de inversión, explotación y de capital, indispensables para proveerlos. Es decir, no se considerará duplicación de costos ni inversiones destinadas a otros fines. En particular, no se considerará costos asociados a los servicios no regulados.

De acuerdo con el artículo 30° E de la Ley, si por razones de indivisibilidad de los proyectos de expansión, éstos permitieren también satisfacer, total o parcialmente, demandas previstas de servicios no regulados, se deberá considerar sólo una fracción de los costos incrementales de desarrollo correspondientes, para efectos del cálculo de las tarifas eficientes. Dicha fracción se determinará en concordancia con la proporción en que sean utilizados los activos del proyecto por los servicios regulados y no regulados.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 30° F de la Ley, si por razones de indivisibilidad de la empresa eficiente considerada en el inciso anterior, ésta pudiese proveer, además, servicios no regulados que prestase la empresa concesionaria respectiva, se aplicará el mismo criterio anterior.

En la determinación del costo de los proyectos de expansión y de reposición, se considerarán los costos de inversión, incluyendo la inversión en capital de trabajo para la normal operación de la empresa, explotación y de capital indispensables para proveer los servicios afectos a fijación tarifaria, adecuadamente respaldados y desagregados para efectos de su validación.

Los costos de inversión y gastos deberán presentarse separados. A su vez, la inversión deberá clasificarse en inversión técnico operativa e inversión administrativa, la que incluirá la inversión en capital de trabajo. Estas partidas deberán proporcionarse con el adecuado desglose que, en conjunto con la entrega de magnitudes físicas y valores unitarios, faciliten y ayuden la validación de la información.

Las fuentes para la determinación de costos serán las más pertinentes en cada caso, pudiendo utilizarse tanto fuentes internas como externas para la determinación o estimación de datos específicos, siempre mostrando la fuente, sustento y validez de dicha información.

Para las inversiones en terrenos se utilizarán los precios de mercado. Para los costos de edificios, conmutación, transmisión, planta externa, inversiones en gestión y energía, los costos a utilizar podrán provenir de los valores promedio observados en los últimos proyectos o licitaciones. El uso de otros antecedentes deberá quedar justificado en el estudio.

En relación a los costos de remuneraciones, se utilizará estimaciones de mercado realizadas por empresas externas de reconocido prestigio en el tema. Cuando se trate de labores altamente especializadas, estas estimaciones se podrán referir a valores de empresas del sector telecomunicaciones. El uso de otros antecedentes deberá quedar justificado en el estudio.

Los resultados presentados deben ser reproducibles a partir de la información básica entregada y se identificarán y entregarán los respaldos de las fuentes de información, a fin de que la Subsecretaría pueda examinar su validez y pertinencia.

La presentación de los costos en conjunto con la presentación de la demanda debe permitir obtener los costos de cada servicio a nivel de área tarifaria propuesta por la concesionaria.

9. Costos Incrementales de Desarrollo

El costo incremental de desarrollo asociado a cada proyecto de expansión se determinará considerando aquel monto equivalente a la recaudación promedio anual que, de acuerdo a los costos de inversión y de explotación, y en consideración a la vida útil de los activos asociados a la expansión, las tasas de tributación y de costo de capital, sea consistente con un valor actualizado neto del proyecto de expansión igual a cero, según la siguiente ecuación:

$$-\sum_{i=0}^s \frac{I_i}{(1+K_o)^i} + \sum_{i=1}^s \frac{(y_i - c_i) * (1-t) + d_i * t}{(1+K_o)^i} + \frac{vr}{(1+K_o)^5} = 0$$

$$y_i = l_i * p$$

donde:

i = 1 : corresponde al primer año de vigencia de las tarifas;

I_i : inversión en activos del proyecto en el año "i".

K_o : tasa de costo de capital;

y_i : costo incremental de desarrollo del proyecto de expansión correspondiente a la recaudación anual del año "i" para VAN=0;

l_i : volumen de prestación agregada del servicio en el año "i", asociado al proyecto de expansión, expresado en la unidad correspondiente;

p : costo incremental de desarrollo del proyecto de expansión por unidad de prestación agregada, correspondiente a la recaudación anual para VAN =0;

c_i : costo de explotación incremental del proyecto en el año "i";

t : tasa de tributación a las utilidades;

d_i : depreciación en el año "i", de los activos del proyecto

vr : valor residual de los activos del proyecto al año quinto.

La concesionaria deberá explicitar en el estudio la forma como construye el flujo de caja pertinente, sustentando apropiadamente el uso de períodos de tiempo de maduración o reservas físicas para contar con las inversiones oportunamente.

10. Tarifas Eficientes

Para cada área tarifaria se determinará un conjunto de tarifas eficientes, entendiéndose por tales aquellas que, aplicadas a las demandas previstas para el período tarifario, generen una recaudación equivalente al costo incremental de desarrollo respectivo. Específicamente, se deberá verificar la siguiente ecuación:

$$\sum_{i=1}^5 \frac{\sum_{j=1}^a q_{ij} * P_j}{(1 + K_o)^i} = \sum_{i=1}^5 \frac{y_i}{(1 + K_o)^i}$$

donde:

q_{ij} : volumen de prestación de la componente "j" durante el año "i", asociado al proyecto de expansión;

p_{ij} : tarifa eficiente de la componente "j";

y_i : costo incremental de desarrollo del proyecto de expansión en el año "i";

K_o : tasa de costo de capital;

a : cantidad de componentes del servicio.

Para cada servicio se podrá proponer más de una tarifa si las diferencias de costos lo justifican, de acuerdo al concepto de áreas tarifarias definido en el punto III.2 de estas Bases.

11. Costos Totales de Largo Plazo

El costo total de largo plazo relevante para efectos de la fijación de tarifas se calculará para el tamaño de la empresa que resulte de considerar el volumen promedio de prestación de los distintos servicios durante el período de cinco años de vigencia de las tarifas, según la siguiente ecuación:

$$-\sum_{i=0}^5 \frac{I_i}{(1 + K_o)^i} + \sum_{i=1}^5 \frac{(Y_i - C_i) * (1 - t) + D_i * t}{(1 + K_o)^i} + \frac{VR}{(1 + K_o)^5} = 0$$

$$Y_i = L_i * P$$

donde:

i = 1 : corresponde al primer año de vigencia de las tarifas;

I_i : inversión del proyecto en el año "i";

K_o : tasa de costo de capital;

Y_i : costo total de largo plazo de la empresa en el año "i";

- L_i : volumen de prestación del servicio en el año “i”, asociado al proyecto de reposición, expresado en la unidad correspondiente;
- P : costo total de largo plazo de la empresa por unidad de prestación agregada del servicio, correspondiente a la recaudación promedio anual para VAN =0;
- C_i : costo anual de explotación de la empresa en el año “i”;
- t : tasa de tributación a las utilidades;
- D_i : depreciación en el año “i”, de los activos del proyecto, calculada linealmente sobre la base de la vida útil contable de los activos;
- VR : valor residual económico de los activos de la empresa al año quinto.

12. Valor Residual y Vida Útil de los Activos

El valor residual de los activos debe ser estimado en su valor económico. El valor económico residual de los activos será, el que resulte de aplicar una metodología que considere calcular la anualidad que financiaría el valor del activo en el año cero calculada para la vida útil del activo, utilizando la tasa de costo de capital. De este modo, el valor residual de cada activo se determinará como el valor presente al final del quinto año de las anualidades que restan por pagar.

Para el cálculo del valor residual, las vidas útiles a considerar deben ser aquellas aceptadas por el Servicio de Impuestos Internos (SII), o bien, en su defecto, la concesionaria deberá proponer, justificadamente, los valores de vida útil a emplear en el estudio.

13. Tarifas Definitivas

Las tarifas definitivas se obtendrán, para cada servicio y para cada área tarifaria, incrementando las tarifas eficientes hasta que, aplicadas a las demandas previstas para el período de vida útil de los activos de la empresa eficiente diseñada, generen una recaudación equivalente al costo total de largo plazo, asegurándose así el autofinanciamiento.

En caso que se utilicen tarifas definitivas decrecientes en el período, el ajuste de autofinanciamiento se hará de la siguiente forma:

- Las tarifas definitivas decrecientes en cada año se obtendrán de la aplicación de una tasa de reducción porcentual anual constante;
- El nivel promedio de recaudación corresponderá al año promedio financiero del período tarifario;
- La recaudación equivalente al costo total de largo plazo se verifica, según el caso, mediante la siguiente ecuación:

$$\sum_{i=1}^5 \frac{\sum_{j=1}^a Q_{ij} * P_{ij}}{(1 + K_o)^i} = \sum_{i=1}^5 \frac{Y_i}{(1 + K_o)^i}$$

donde:

Q_{ij} : volumen promedio anual de prestación del componente “j” del servicio durante el año “i”;

P_{ij} : tarifa definitiva del componente “j” del servicio en el año “i”;

Y_i : costo total de largo plazo de la empresa en el año "i";

a : número de componentes del servicio.

Además, de acuerdo a lo señalado en la declaración cuarta, letra a) de la Resolución N°515, las tarifas que se fijen deben estar desprovistas de cualquier tipo de subsidios y en particular de subsidios cruzados entre servicios o entre prestaciones pertenecientes a un mismo servicio.

Este proceso de ajuste debe minimizar las ineficiencias que ello introduce y en ningún caso la tarifa definitiva podrá ser inferior a la respectiva tarifa eficiente.

Además de lo anterior, se contempla el cálculo de tarifas para ciertos servicios en base a la metodología definida en el artículo 30°K de la Ley. En principio, las tarifas de los siguientes servicios definidos en los puntos de las Bases indicados, serán calculadas de acuerdo a dicha metodología:

- II.1.3 Todas las facilidades ofrecidas a los portadores con motivo o en razón del sistema multiportador discado y contratado (exceptuando aquellas afectas a fijación de tarifas por el sólo ministerio de la ley).
- II.1.4 Información sobre modificación de redes telefónicas.
- II.1.7 Facilidades a suministradores de servicios complementarios conectados a la concesionaria y a concesionarias de servicios de telecomunicaciones que conectan a la red telefónica pública a suministradores de servicios complementarios utilizando numeración de servicio complementario asignada por SUBTEL.

14. Sistema de Tasación

La unidad de tasación que se considerará en el servicio de acceso de otras concesionarias de servicios de telecomunicaciones a la red local de la concesionaria, indicado en el número 1 en la sección II de estas Bases, será el tiempo de un segundo, sin cargo de establecimiento de llamadas. Sólo se tasarán comunicaciones efectivamente completadas.

IV. TASA DE COSTO DE CAPITAL

La tasa de costo de capital de la concesionaria se determinará según lo establece el artículo 30° B de la Ley General de Telecomunicaciones, de acuerdo a la siguiente expresión:

$$K_0 = R_F + \beta * PRM$$

donde:

- K_0 : tasa de costo de capital;
- R_F : tasa de rentabilidad libre de riesgo;
- β : riesgo sistemático de la concesionaria;
- PRM : premio por riesgo de mercado.

Las estimaciones correspondientes se efectuarán mediante métodos estadísticos de amplia aceptación y validadas mediante tests que garanticen la confiabilidad, eficiencia y estabilidad de los parámetros estimados. Asimismo, se deberá determinar y presentar las distribuciones estadísticas de los parámetros presentados.

La estimación del riesgo sistemático de la concesionaria deberá considerar el flujo de caja neto de la empresa, el cual deberá ser estimado de manera de poder verificar consistencia con la información contable y con la utilización del conjunto de activos para las actividades sujetas a fijación tarifaria.

Cuando existan razones fundadas que la información nacional disponible no permite obtener estimaciones estadísticamente confiables respecto al premio por riesgo, se podrá recurrir a estimaciones internacionales, según lo previsto en la Ley. Si además, el tiempo de operación de la concesionaria no permite contar con información suficiente para obtener una estimación estadísticamente confiable de riesgo sistemático, se podrá utilizar como base los valores de tasa de costo de capital utilizados en los estudios de costos de otras empresas de telecomunicaciones de un tamaño similar al proyectado por la concesionaria, que podrá ser ajustada por la diferencia de riesgo estimada para la concesionaria.

En caso de utilizarse estimaciones internacionales, la concesionaria facilitará copia de lo pertinente de las fuentes utilizadas, quedando éstas, además, a disposición para consulta. Asimismo, deberá fundamentar desde el punto de vista estadístico la validez de dichas estimaciones.

V. TASA DE IMPUESTO A LA RENTA Y ARANCELES

La tasa de impuesto a las utilidades será la oficial, vigente a la fecha base de referencia de la moneda. Para la estimación de aranceles a las importaciones, se utilizará el promedio ponderado correspondiente a los aranceles vigentes a la fecha base del estudio, y que la empresa deba pagar de acuerdo a la procedencia de sus insumos y las características de los mismos

VI. INDEXACIÓN

Se deberán presentar los índices de indexación de las tarifas definitivas, incluyendo su memoria de cálculo. Cada tarifa de los servicios indicados en la sección II de estas Bases será indexada mediante su propio índice, el que se expresará en función de las variaciones de precios de los principales insumos del respectivo servicio. Este índice será determinado en el estudio tarifario y deberá ser construido de forma tal que la estructura de costos sobre la cual se apliquen los coeficientes de variación de los precios de los respectivos insumos sea representativa de la estructura de costos de la empresa eficiente. Es así como se utilizará en principio:

- 1) Índice de Precios al por Mayor de Productos para la canasta de Bienes Importados (IPM_{bsi}), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), para los componentes de costo de la inversión relacionados con insumos o bienes de capital importados.
- 2) Índice de Precios al por Mayor de Productos para la canasta de Bienes Nacionales (IPM_{bsn}), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), para los componentes de costo de la inversión relacionados con insumos o bienes de capital nacionales.
- 3) Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), para el ítem de costo de operaciones relacionados con remuneraciones.
- 4) Índice de Precios al por Mayor de Productos (IPM) total, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), para los componentes de costo de operación relacionados con otros insumos o servicios.

Lo anterior no restringe la posibilidad que mantiene la concesionaria de proponer el uso de otros índices alternativos, que sean más específicos o resulten más convenientes para la definición del indexador, debidamente justificados.

Las variaciones que experimente el valor del índice deberán ser calculadas utilizando siempre los precios o índices publicados por organismos oficiales o por otros organismos cuyas informaciones publicadas sean de aceptación general, siempre y cuando ello esté debidamente fundamentado en el estudio tarifario.

El estudio tarifario determinará las ponderaciones que cada componente del índice tendrá, las cuales deben expresarse exponencialmente, de modo tal que la suma de los exponentes, sea igual a uno, es decir, se utilizará una función del tipo:

$$I_i = \left(\frac{IPMBSI_i}{IPMBSI_0} \right)^\alpha * \left(\frac{IPMBSN_i}{IPMBSN_0} \right)^\beta * \left(\frac{IPM_i}{IPM_0} \right)^\chi * \left(\frac{IPC_i}{IPC_0} \right)^\delta \dots * \left(\frac{\dots}{\dots} \right) * \dots * \left(\frac{1-t_i}{1-t_0} \right)^\phi$$

donde:

I_i : Indexador en el período i;

0 : Mes base de referencia de los respectivos índices y tasas;

IPM_i : Índice de Precios al por Mayor en el período i;

$PMBSI_i$: Índice de Precios al por Mayor para Bienes Importados en el período i;

$IPMBSN_i$: Índice de Precios al por Mayor para Bienes Nacionales en el período i;

IPC_i : Índice de Precios al Consumidor en el período i;

t_i : Tasa de Tributación de las utilidades en el período i;

$\alpha, \beta, \chi, \delta, \phi, \dots$: Elasticidades del índice general respecto a los índices parciales.

En el anexo del estudio tarifario, la empresa deberá especificar la metodología que utilizó para la determinación de cada indexador, la descomposición de la estructura de costos, la forma en que obtuvo los ponderadores y la fundamentación de los índices utilizados, de tal forma que la autoridad pueda reproducir completamente dicho cálculo.

VII. FECHA BASE DE REFERENCIA DE MONEDA Y CRITERIOS DE DEFLACTACIÓN

Los valores del estudio se presentarán expresados en pesos al 31.12.2002.

Los montos expresados originalmente en moneda nacional deberán actualizarse a dicha base de referencia de moneda considerando el Índice de Precios al por Mayor (IPM) determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Los valores expresados originalmente en moneda extranjera serán convertidos a pesos chilenos, según la tasa de cambio promedio vigente al 31 de diciembre de 2002.

Para cada uno de los valores deberá señalarse los índices y tasas de cambio utilizados en su actualización.

VIII. PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO

El informe del estudio deberá contener, básicamente, los siguientes capítulos:

1. Aspectos Generales

- 1.1 Marco General
- 1.2 Descripción de la Situación Actual de la Concesionaria
- 1.3 Descripción de los Servicios Provistos por la Concesionaria
- 1.4 Descripción de la Evolución de la Concesionaria en los últimos cinco años
- 1.5 Perspectivas de Desarrollo de la Concesionaria

2. Estudio Tarifario

- 2.1 Servicios Afectos a Fijación Tarifaria
- 2.2 Tasa de Costo de Capital
- 2.3 Propuesta de Áreas Tarifarias
- 2.4 Proyección de Demanda
- 2.5 Proyectos de Expansión
- 2.6 Costos Incrementales de Desarrollo y Tarifas eficientes
- 2.7 Proyecto de Reposición
- 2.8 Costo Total de Largo Plazo
- 2.9 Tarifas Definitivas
- 2.10 Indexación
- 2.11 Pliego Tarifario

3. Anexos

Los anexos deberán contener toda aquella información o memorias de cálculo que permitan sustentar y reproducir cada uno de los resultados presentados en el texto principal del estudio tarifario. A lo menos los anexos deben contener:

- 3.1 Supuestos y Modelos de Estimaciones de Demanda
- 3.2 Situación Actual de la Empresa Real
- 3.3 Valores de Costos Unitarios de Elementos de Inversión
- 3.4 Valores Unitarios y Cantidad de Componentes de Costos de Operación (Personal, Repuestos, Bienes y Servicios, Suministros y Otros)
- 3.5 Estudio de Tasa de Costo de Capital, con Indicaciones de Fuentes de Datos
- 3.6 Memoria de Cálculo de:
 - Proyecciones de Demanda.
 - Costo Incremental de Desarrollo
 - Tarifas Eficientes
 - Costo Total de Largo Plazo
 - Tarifas Definitivas
- 3.7 Diagramas de Configuración de Redes Locales y de las Redes de Interconexión

IX. ENTREGA DE INFORMACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 30° I de la Ley, la concesionaria cada 30 días deberá ingresar en la Oficina de Partes de la Subsecretaría informes de estados de avance de la propuesta tarifaria. Dichos informes indicarán el porcentaje de avance de la propuesta y la fecha tentativa de su término, así como toda información que se considere pertinente, para facilitar a la autoridad la revisión de la misma.

Tanto la presentación del estudio tarifario, el informe de objeciones y contraproposiciones, el informe de modificaciones e insistencias, el informe de sustentación y el decreto tarifario elaborados por la concesionaria y por los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Transportes y Telecomunicaciones cuando corresponda, deberán ser entregados a la parte correspondiente, es decir concesionaria o Ministerios de acuerdo con lo que se indica en los párrafos siguientes.

Los informes anteriores deberán ser entregados en cinco ejemplares impresos y respaldados en disquetes de 3,5 pulgadas o CD, en formato Microsoft Word 2000 y Excel 2000 o superior. El modelo tarifario deberá ser autocontenido, es decir, deberán presentarse todas y cada una de las fórmulas y programas que dan origen a los respectivos cálculos, de forma de que cualquier cambio en los parámetros y variables se vea reflejado en los resultados tarifarios. Los diagramas deberán ser entregados en formato Power Point 2000 o superior.

En caso de utilizar programas computacionales especializados para las proyecciones de demanda o para el diseño de la empresa eficiente, deberá especificarse el nombre y características del programa utilizado, como asimismo su modalidad de funcionamiento y proceso, adjuntándose los datos de entrada y resultados originales obtenidos, en formato de base de datos (Dbase o Microsoft Access 2000 o superior) y acompañado

del modelo de datos y diccionario de datos. Todos los modelos y datos utilizados deberán ser entregados a la autoridad y respaldados en papel y medio magnéticos para realizar comprobaciones adicionales.

Para el caso anterior, en caso de utilizar programas computacionales especializados para las proyecciones de demanda o para el diseño de la empresa eficiente, dichos programas estarán a disposición de la autoridad o concesionaria en la ciudad de Santiago, en caso de requerir de comprobaciones adicionales, en las instalaciones respectivas, durante el tiempo que sea necesario, para utilización por parte de los expertos que Subtel o la concesionaria designen respectivamente, en un plazo no superior a 24 horas desde que una de las partes lo solicite.

La presentación de los informes deberá ajustarse a los siguientes aspectos formales:

- Hojas tamaño carta.
- Escritura a espacio simple.
- Indicar en la portada: título, empresa y consultor si corresponde.
- Todas las hojas numeradas con correlación única.
- Índice con el contenido y mención al número de página.

X. DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCESO DE FIJACIÓN TARIFARIA

En caso que la comisión pericial desee escuchar los argumentos de las controversias o de la insistencia de los valores presentados en el Estudio Tarifario en forma presencial, ya sea de parte de la autoridad como de la concesionaria, cada parte tendrá derecho a estar presente durante la exposición de la otra.

Los Ministerios resolverán en definitiva y dictarán un decreto conjunto, que oficialice las tarifas en el plazo de 30 días a partir de la recepción del Informe de Modificaciones e Insistencias de la Concesionaria. El Decreto Tarifario se acompañará para su control de legalidad en Contraloría General de la República de un Informe de Sustentación preparado por los Ministerios. Ambos documentos se pondrán a disposición de la concesionaria, antes de haberse ingresado en la Contraloría General de la República. Una vez efectuado el control de legalidad, se procederá a la publicación del decreto tarifario en el Diario Oficial.

El Informe de Sustentación deberá contener los análisis, revisiones, ajustes y variaciones realizadas por los Ministerios al Estudio, a la luz de los antecedentes enmarcados en el proceso tarifario, el Informe de Modificaciones e Insistencias de la Concesionaria y su pliego tarifario modificado, las opiniones emanadas de la Comisión y todos aquellos antecedentes adicionales tenidos en consideración al momento de resolver en definitiva y que permitan sustentar el Decreto Tarifario sometido a trámite de toma de razón en la Contraloría General de la República.

El Informe de Sustentación incluida la memoria de cálculo y el Informe de Objeciones y Contraproposiciones deberá presentarse en la misma forma señalada para la Presentación de Estudio indicada en el punto IX. de estas bases. En particular, este informe deberá incluir el modelo tarifario modificado.